

Recurso de Revisión: RR/066/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00126121.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a quince de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/066/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00126121, presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00126121, al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, por medio de la cual requirió lo que a continuación se describe:

"Del sujeto obligado solicito que se me proporcione la siguiente información:

Primero, solicito que se me informe del estatus jurídico y administrativo que registra el código de integridad, disposición normativa que fue aprobada por el ayuntamiento de victoria en el mes de agosto de 2019, solicito que se informe en cuanto a si ya fue publicado ese ordenamiento señalando la fecha de envío para su publicación por parte del ayuntamiento y/o secretaría del ayuntamiento, el número de tomo y fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso se me informe si no ha sido publicado.

Segundo, solicito que se me informe si el denominado código de integridad aprobado por el ayuntamiento, se encuentra vigente o no, es decir, que como norma de naturaleza municipal ya puede ser exigible para su aplicación por parte de los habitantes y ciudadanos del municipio, y si ya es aplicado por parte de la administración y el gobierno municipal.

Tercero, solicito que se me proporcionen por medios electrónicos las actas, minutas y otros documentos administrativos referentes a las sesiones y reuniones de trabajo que realizó la comisión y/o comisiones respectivas del ayuntamiento al momento de la elaboración e integración del código de integridad, el cual fue sometido para su aprobación en sesión de ayuntamiento.

Cuarto, solicito se me proporcionen los comentarios y análisis jurídicos institucionales que hayan sido realizados por el área de la consejería jurídica y de la secretaría del ayuntamiento respecto a la propuesta del código de integridad durante el proceso de elaboración de ese conjunto normativo o en su defecto después que haya sido aprobado en sesión del ayuntamiento.

Quinto, solicito que se me proporcionen las observaciones que realizó el área de la consejería jurídica y/o área jurídica del gobierno del estado de Tamaulipas respecto del código de integridad, ya sea antes o después de su aprobación por el ayuntamiento de Victoria; en este caso solicito en versión pública y electrónica los documentos originales signados por la autoridad estatal al momento de emitir sus comentarios. Lo anterior se solicita en virtud de que cada documento enviado para su publicación ante la autoridad estatal al Periódico Oficial del Estado es revisado en su contenido por esas áreas jurídicas, antes de su publicación.

Sexto, solicito se me informe si ese código de integridad fue resultado del trabajo que realizó un regidor o un síndico como propuesta hecha ante el ayuntamiento, si fue una propuesta que estructuró el gobierno municipal por conducto de una de sus unidades

administrativas y/o Direcciones, o en su caso si fue una propuesta que realizó algún consultor externo, o empresa y/o persona física y/o moral que haya prestado sus servicios al gobierno municipal y que haya sido quien elaboró el código de integridad, en cuyo caso solicito el nombre y/o denominación de ese ente privado asesor y/o consultor, el contrato de prestación de servicios que tuvo que haber signado el gobierno municipal para su contratación, así como las facturas de pago que se hayan generado para pagar los servicios que prestó del 1 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2020 respectivamente.

Solicito que mi respuesta se me proporcione por los medios electrónicos del sistema de solicitudes de transparencia; no deseo que se me remita a ningún portal de transparencia del sujeto obligado.

Le comunico al sujeto obligado que puede incurrir en responsabilidades al tratar de omitir y ocultar información pública o se negase a responder a mi solicitud, o en su defecto manipular el contenido ya sea total y/o parcial de la misma." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El treinta de marzo del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta en la que adjuntó, el oficio número **CJ/058/2021**, signado por la Consejera Jurídica, de fecha veintidós de marzo del presente año, mediante el cual da contestación a cada uno de los puntos contenidos en la referida solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El treinta de marzo del dos mil veintiuno, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, por lo que acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Interpongo el presente recurso en virtud de que el sujeto obligado no me proporcionó la información que solicité en mi solicitud de información pública, de acuerdo a lo siguiente:

En su momento le solicité al sujeto obligado lo siguiente: "Primero, solicito que se me informe del estatus jurídico y administrativo que registra el código de integridad, disposición normativa que fue aprobada por el ayuntamiento de victoria en el mes de agosto de 2019, solicito que se informe en cuanto a si ya fue publicado ese ordenamiento señalando la fecha de envío para su publicación por parte del ayuntamiento y/o secretaría del ayuntamiento, el número de tomo y fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso se me informe si no ha sido publicado", por lo que en su respuesta el sujeto obligado por conducto de la Consejería Jurídica solo se limitó a decir que no cuenta con información al respecto, y que pudo ser remitido por otra área de la administración municipal, respuesta que considero perniciososa, en virtud de que ante esta respuesta el titular de la Unidad de Transparencia, Alejandro Martínez Aduna, no solicitó a otras áreas del gobierno municipal la información que solicité, a fin de verificar su existencia, o en su momento haber declarado la inexistencia de la misma mediante el procedimiento respectivo, con lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte solicité en su momento al sujeto obligado lo siguiente: "Tercero, solicito que se me proporcionen por medios electrónicos las actas, minutas y otros documentos administrativos referentes a las sesiones y reuniones de trabajo que realizó la comisión y/o comisiones respectivas del ayuntamiento al momento de la elaboración e integración del código de integridad, el cual fue sometido para su aprobación en sesión de ayuntamiento", por lo que el sujeto obligado por conducto de la Consejería Jurídica responde nuevamente de una manera irresponsable al señalar que no cuenta con la información que refiere, incluso sugiere que le sea solicitada al Departamento de Asistencia Técnica al Cabildo, situación por la cual el titular de la Unidad de Transparencia, Alejandro Martínez Aduna, debió de haber solicitado esa información al área o áreas que tuvieran la propia información o fueran las generadoras de la misma información, la cual solicité, por lo cual actuó de manera perniciososa e incurriendo en las responsabilidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

De igual forma en su momento solicité al sujeto obligado lo siguiente: "Sexto, solicito se me informe si ese código de integridad fue resultado del trabajo que realizó un

regidor o un síndico como propuesta hecha ante el ayuntamiento, si fue una propuesta que estructuró el gobierno municipal por conducto de una de sus unidades administrativas y/o Direcciones, o en su caso si fue una propuesta que realizó algún consultor externo, o empresa y/o persona física y/o moral que haya prestado sus servicios al gobierno municipal y que haya sido quien elaboró el código de integridad, en cuyo caso solicito el nombre y/o denominación de ese ente privado asesor y/o consultor, el contrato de prestación de servicios que tuvo que haber signado el gobierno municipal para su contratación, así como las facturas de pago que se hayan generado para pagar los servicios que prestó del 1 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2020 respectivamente", por lo que el sujeto obligado por conducto de la Consejería Jurídica se limitó a manifestar que no cuenta con esa información en los archivos, toda vez que no es de su competencia, por lo que nuevamente el titular de la Unidad de Transparencia, Alejandro Martínez Aduna, no solicitó al área o a las áreas que pudieran tener la información que solicité, por lo cual se observa una actitud omisa de forma reiterada por parte del titular de la Unidad de Transparencia a quien solicito se le finquen responsabilidades y sanciones." (Sic)

CUATRO. Turno. En fecha seis de abril del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El once de junio del dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha veintidós de junio del año en curso, el Sujeto Obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, en el que anexo oficio **UT/372/2021**, por medio del cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 16 de junio de 2021
Oficio número UT/372/2021
RR/066/2021/AI

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.

LIC. ALEJANDRO Martínez ADUNA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas y dentro del término concedido por el Acuerdo de fecha once de junio del año en curso para el periodo de Alegatos, dictado en el expediente número **RR/066/2021/AI**, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente identificado como [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el cual fue notificado vía correo electrónico en fecha 11 de junio del presente año, a las 15:24 horas, estando en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 168 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, comparezco a fin de exponer lo siguiente:

HECHOS:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

1.- En fecha 26 de febrero de 2021, fue recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública identificada con el número de folio **00126121 por el solicitante identificado como [REDACTED]**, dirigida al Ayuntamiento de Victoria.

2.- En fecha 30 de marzo de 2021, el Ayuntamiento de Victoria dio respuesta al solicitante, dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI).

3.- En fecha 11 de junio de 2021, a las 15:24 horas fue recibido correo electrónico de la cuenta <atencion.alpublico@itait.org.mx> " mediante el cual el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas remite un archivo en formato PDF denominado **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CONSTANCIAS**, conformado por 30 fojas, que contiene el Acuerdo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente **RR/066/2021/AI**, en el que **se admitió el recurso de revisión**.

ALEGATOS:

ÚNICO: De la lectura del archivo en formato PDF denominado **ACUERDO DE ADMISIÓN Y CONSTANCIAS**, en la foja 5, se puede advertir que el recurrente argumenta erróneamente entre otras cosas lo siguiente: *"no se dio respuesta a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud de información"*. En virtud de lo anterior y contrario a lo manifestado por el recurrente, el Ayuntamiento de Ciudad Victoria entregó la información solicitada, mediante el oficio número **UT/0223/2021** de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia a mi cargo, en el cual se acompaña el oficio número **CJ/058/2021** de fecha 22 de marzo de 2021, emitido por la Consejería Jurídica así como su Anexo, documentos con los cuales se da respuesta a cada uno de los puntos contenidos en la referida solicitud de información.

Por lo que atentamente se le solicita a ese Organismo Garante lo siguiente:

PRIMERO: Se reconozca mi personalidad como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO: Se tenga en tiempo y forma por formulados los alegatos en los términos expuestos.

TERCERO: Se tenga por recibida la documental consistente en oficio número **CJ/058/2021** (mediante el cual la Consejería Respuesta emite respuesta).

CUARTO: Emita resolución dentro del presente Recurso de Revisión en la cual se decrete el sobreseimiento, toda vez que se dio respuesta a la solicitud de información número **00126121**; lo anterior, con fundamento en los artículos 169 numeral 1 fracción I y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO: Se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Palacio Municipal ubicado en la Calle Francisco 1. Madero No. 102 Norte, Piso 1 de esta Ciudad.

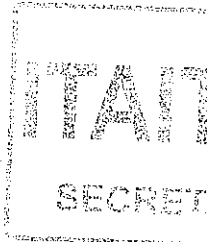
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
**EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

LIC. ALEJANDRO MARTÍNEZ ADUAN
(Sic y firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veinticuatro de junio del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró **cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Prorroga. Posteriormente, el **veinte de agosto del dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente estimó necesario acudir a la ampliación del plazo



señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa

*de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que feneciera el término para que el sujeto obligado emitiera contestación a la solicitud de información, como se explica a continuación:

Fechas de las solicitud: 00089021	El 26 de febrero del 2021.
Fecha de respuesta:	El 30 de marzo del 2021.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 05 al 23 de abril del 2021.
Interposición del recurso:	El 30 de marzo del 2021.
Días inhábiles	Sábado y Domingo

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

Primero, en su respuesta el sujeto obligado por conducto de la Consejería Jurídica solo se limitó a decir que no cuenta con información al respecto, y que pudo ser remitido por otra área de la administración municipal, respuesta que considero pemiciosa, en virtud de que ante esta respuesta el titular de la Unidad de Transparencia, Alejandro Martínez Aduna, no solicitó a otras áreas del gobierno municipal la información que solicité, a fin de verificar su existencia, o en su momento haber declarado la inexistencia de la misma mediante el procedimiento respectivo, con lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información pública.

Tercero, el sujeto obligado por conducto de la Consejería Jurídica responde nuevamente de una manera irresponsable al señalar que no cuenta con la información que refiere, incluso sugiere que le sea solicitada al Departamento de Asistencia Técnica al Cabildo, situación por la cual el titular de la Unidad de Transparencia, Alejandro Martínez Aduna, debió de haber solicitado esa información al área o áreas que tuvieran la propia información o fueran las generadoras de la misma información, la cual solicité,

por lo cual actuó de manera pernicioso e incurriendo en las responsabilidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sexto, el sujeto obligado por conducto de la Consejería Jurídica se limitó a manifestar que no cuenta con esa información en los archivos, toda vez que no es de su competencia, por lo que nuevamente el titular de la Unidad de Transparencia, Alejandro Martínez Aduna, no solicitó al área o a las áreas que pudieran tener la información que solicitó, por lo cual se observa una actitud omisa de forma reiterada por parte del titular de la Unidad de Transparencia a quien solicitó se le finquen responsabilidades y sanciones

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia la falta de trámite a una solicitud; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción XI de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el particular requirió se le informara el estatus jurídico y administrativo que registra el código de integridad, disposición normativa que fue aprobada por el Ayuntamiento de Victoria en el mes de agosto de 2019, es decir, así también las actas, minutas y otros documentos administrativos referentes a las sesiones y reuniones de trabajo que se realizaron, los comentarios y análisis jurídicos institucionales que hayan sido realizados por el área de la consejería jurídica, como las observaciones que realizó a dichas áreas y si ese código de integridad fue resultado del trabajo que realizó un regidor o un síndico como propuesta hecha ante el Ayuntamiento.

En atención a lo anterior, el treinta de marzo del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta en la que adjuntó, el oficio número **CJ/058/2021**, signado por la Consejera Jurídica, de fecha veintidós de marzo del presente año, quien manifestó, dar contestación a los cuestionamientos solicitados, como se ilustra a continuación:

Cd. Victoria, Tamaulipas, 22 de marzo de 2021.
Oficio: CJ/058/2021

LIC. ALEJANDRO MARTÍNEZ ADUNA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.
PRESENTE.-

En atención a su oficio UT /145/2021 de fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual remite el folio 00126121 presentado vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 26 de febrero de 2021 por [REDACTED], a través del cual efectúa 6 solicitudes de información; al respecto ésta Consejería Jurídica puede advertir lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

"Primero, solicito que se me informe del esta tus jurídico y administrativo que registra el código de integridad, disposición normativa que fue aprobada por el ayuntamiento de victoria en el mes de agosto de 2019, solicito se informe en cuanto a si ya fue publicado ese ordenamiento señalado, la fecha de envío para su publicación por parte del ayuntamiento y/o secretaria del ayuntamiento, el número de tomo y la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso se me informe si no ha sido publicado."

Al respecto, esta Consejería Jurídica no cuenta con información respecto a que haya sido publicado el documento de referencia, por no ser parte de las atribuciones, ello sin omitir que pudo haber sido remitido por otra área de la Administración Municipal.

"Segundo, solicito se me informe si el denominado código de integridad aprobado por el ayuntamiento, se encuentra vigente o no, es decir, que como norma de naturaleza municipal ya puede ser exigible para su aplicación por parte de los habitantes y ciudadanos del municipio, y si ya es aplicado por parte de la administración y el gobierno municipal."

Para que un reglamento pueda iniciar su vigencia y aplicación, debe ser publicado en el medio legal de que se disponga, para el caso del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el conducto lo es el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas; sin embargo, ésta Consejería Jurídica, no cuenta dentro de su archivo con documentos que demuestren la publicación en el medio de referencia y en una búsqueda practicada en el portal del Periódico Oficial no se localizó el documento publicado.

"Tercero, solicito que se me proporcionen por medios electrónicos las actas, minutas y otros documentos administrativos referentes a las sesiones y reuniones de trabajo que realizó la comisión y/o comisiones respectivas del ayuntamiento al momento de la elaboración e integración del código de integridad, el cual fue sometido para su aprobación en sesión de ayuntamiento"

En cuanto a esta petición, esta Consejería Jurídica no cuenta con la documentación que refiere, por lo cual, se sugiere le sea solicitada al Departamento de Asistencia Técnica a Cabildo, lo anterior en razón a que ésta Consejería Jurídica no desahoga esas atribuciones.

"Cuarto, solicito se me proporcionen los comentarios y análisis institucionales que hayan sido realizados por el área de la consejería jurídica y de la secretaria del ayuntamiento al momento de la elaboración e integración del código de integridad, el cual fue sometido para su aprobación en sesión de ayuntamiento."

Por cuanto hace a los comentarios y análisis institucionales, a esta Consejería Jurídica no le fue propuesto el proyecto para emitir consideraciones al mismo.

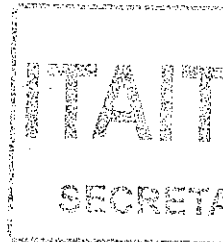
"Quinto, solicito que se me proporcionen las observaciones que realizó el área de la consejería jurídica y/o área jurídica del gobierno del estado de Tamaulipas, respecto del código de integridad, ya sea antes o después de su aprobación por el ayuntamiento de Victoria; en este caso solicito la versión pública y electrónica de los documentos originales signados por la autoridad estatal al momento de emitir sus comentarios. Lo anterior se solicita en virtud de que cada documento enviado para su publicación ante la autoridad estatal al momento de emitir sus comentarios. Lo anterior se solicita en virtud de que cada documento enviado para su publicación ante la autoridad estatal Periódico Oficial del Estado es revisado por esas ya que cada documento enviado a publicación ante la autoridad estatal por conducto del Periódico Oficial del Estado es revisado en su contenido por esas áreas jurídicas antes de su publicación."

Las observaciones realizadas por el homólogo estatal se ofrecen en formato PDF.

"Sexto, solicito se me informe si ese código de integridad fue resultado del trabajo que realizó un regidor o un síndico como propuesta hecha ante el ayuntamiento, si fue una propuesta que estructuró el gobierno municipal por conducto de una de sus unidades administrativas y/o Direcciones, o en su caso si fue una propuesta que realizó algún consultor externo, o empresa y/o persona física y/o moral que haya prestado sus servicios al gobierno municipal y que haya sido quien elaboró el código de integridad, en cuyo caso solicito el nombre y/o denominación de ese ente privado asesor y/o consultor, el contrato de prestación de servicios que tuvo que haber signado el gobierno municipal para su contratación, así como las facturas de pago que se hayan generado para pagar los servicios que prestó del 1 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2020 respectivamente."

Esta Consejería Jurídica no cuenta con esa información en los archivos, toda vez que no es de su competencia.

Sin otro particular le reitero mi consideración y respeto.



ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIO DÍAZ CASTAÑÓN
CONSEJERO JURIDICO
(Sic y firma legible)

Inconforme con lo anterior, en fecha **treinta de marzo del dos mil veintiuno**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como **agravio la falta de trámite a una solicitud**.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del asunto y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al apartado de la solicitud en la que requiere se le informe lo relativo a: **(Punto 2) si código de integridad aprobado por el ayuntamiento, se encuentra vigente o no, (punto 4) referente a los comentarios y análisis jurídicos institucionales que hayan sido realizados por el área de la Consejería Jurídica y de la Secretaría del Ayuntamiento y (punto 5) concerniente a las observaciones que realizó el área de la consejería jurídica y/o área jurídica del gobierno del estado de Tamaulipas**, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Tesis: VI.20. J/21; Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." (Sic)

De lo transcrito con anterioridad se entiende que los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados por la propia vía, son consentidos tácitamente.

Por lo que el estudio del presente asunto, se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente al **(punto 1) el estatus jurídico y administrativo que registra el código de integridad, alusivo al (punto 3) las actas, minutas y otros documentos administrativos referencie a las sesiones y reuniones de trabajo que realizó la comisión y/o comisiones para la elaboración e integración del código de integridad y (punto**

6) lo relativo a si resultado del trabajo fue realizado por un regidor o un síndico como propuesta hecha ante el ayuntamiento, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 12, 18 y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

ARTÍCULO 18.

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

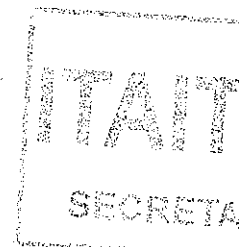
"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(Sic, énfasis propio)

De la normatividad en cita, se puede concluir que, la información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de un ente público resulta accesible para cualquier persona, para lo que se deberán habilitar los medios, así como tomar las acciones pertinentes; además, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que generen la inexistencia.

Del mismo modo se desprende que, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas susceptibles de contar con la información que se requiera en la solicitud de información, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ahí se solicita.

De lo que se denota la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.



Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, si bien se puede advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, realizó la búsqueda de la información en la Consejería Jurídica, quien informó, no contar con la misma, de la lectura de lo anterior se pone de manifiesto que dentro de los autos del presente expediente no obra documento alguno que demuestre que el Titular de la Unidad de Transparencia haya realizado la búsqueda en diversas áreas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones puedan contar con la información, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Con base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante al dolerse de la falta de trámite a una solicitud; por lo tanto, resulta pertinente MODIFICAR la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, para que dentro de los siete días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información pública, que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, entre ellas las que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, puedan contar a la misma a fin de que proporcione al particular lo siguiente:

- I. Informe del estatus jurídico y administrativo que registra el código de integridad.

II. **Las actas, minutas y otros documentos administrativos referencie a las sesiones y reuniones de trabajo que realizó la comisión y/o comisiones para la elaboración e integración del código de integridad**

III. **Si resultado del trabajo fue realizado por un regidor o un síndico como propuesta hecha ante el ayuntamiento**

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

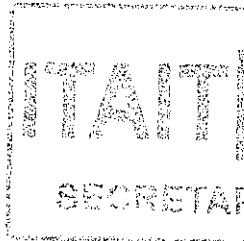
c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.

d. Dentro de los mismos **siete días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien



le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, relativo a la **falta de trámite a una solicitud resulta fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta de fecha **treinta de marzo del dos mil veintiuno**, otorgada por el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que:

- a. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información pública, que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, entre ellas la que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que proporcione al particular lo siguiente:
 - I. Informe del estatus jurídico y administrativo que registra el código de integridad.
 - II. Las actas, minutas y otros documentos administrativos referencie a las sesiones y reuniones de trabajo que realizó la comisión y/o comisiones para la elaboración e integración del código de integridad

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

III. **Si resultado del trabajo fue realizado por un regidor o un síndico como propuesta hecha ante el ayuntamiento**

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$13,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **\$179,240.00** (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/066/2021/AI

ITAIT
SECRET